

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007-**2021-00467**-00

Se acepta la renuncia al poder presentada por quien venía fungiendo como apoderada de la parte actora, y así mismo, se reconoce personería al Dr. JEISON CALDERA PONTÓN, para obrar en tal condición, conforme el poder conferido.

Se incorpora igualmente a los autos la anterior comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, donde se observa inscrita la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

De otra parte, se tiene por notificada en debida forma por aviso, a la demandada LUZ ONEIDA CARDOZO MOSQUERA, bajo los lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso, cuya comunicación resultó positiva, quien en su oportunidad guardó silencio (Reg. 15).

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES:

BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real (hipotecario), en contra de **LUZ ONEIDA CARDOZO MOSQUERA**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la misma.

El 28 de febrero de 2022 se libró el mandamiento de pago el cual fue notificado a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de ley no interpuso medios exceptivos.

Igualmente, se decretó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1581237, registro que se acredita en la documentación que milita en el plenario (Reg. 16 del expediente virtual).

Con la demanda se aportó la primera copia de la escritura pública número 1301 del 31 de mayo de 2016, corrida en la Notaría 2ª del Círculo de Bogotá, que contiene el gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble descrito anteriormente.

CONSIDERACIONES:

REVISIÓN OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto los instrumentos que soportan la ejecución de conformidad con los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerados títulos ejecutivos y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, si no se propusieren excepciones se ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo del (los) bien (es) hipotecado (s) para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

DECISIÓN:

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D. C., RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de hipoteca que se encuentra embargado dentro del proceso, para que en su momento procesal con su producto se pague a la parte ejecutante la obligación reclamada, previo avalúo.

TERCERO: ORDENAR que, en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$4.800.000. Líquidense por secretaría.

Finalmente, se DECRETA el SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1581237, distinguido como el Apartamento 102 del Bloque 13 del Conjunto Residencial Portal de Modelia III, Etapa 2 P.H. ubicado en la Kr 81B 19B 50 y/o en la carrera 78B #28-30 o en la carrera 79 #28-48 de esta ciudad, alinderado en los folios de matrícula, escritura pública y demás documentos aportados al proceso.

Para el efecto, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre, y asignarle honorarios provisionales los cuales no pueden exceder de \$500.000 Mcte., a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Nos. 027, 028, 029 y 030 de BOGOTÁ, conforme al Acuerdo PCSJA17 –10832 del C.S.J.; y/o al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo esta providencia, folios de matrícula, demanda y escritura pública para verificar linderos.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 105 del 7-sep-2022

CARV